

Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

11 de febrero de 2020
Español
Original: inglés

Nueva York, 27 de abril a 22 de mayo de 2020

Principios multilaterales del Comité Zangger sobre el suministro de materiales nucleares

Documento de trabajo presentado por Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, China, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, el Japón, Kazajstán, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania como miembros del Comité Zangger

Introducción

1. Al examinar la aplicación del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares en la esfera de los controles de la exportación, las anteriores Conferencias de las Partes encargadas de dicho Examen reiteraron la función desempeñada por el Comité Zangger. Este Comité, denominado también “Comité de Exportadores del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares”, contribuye fundamentalmente a la interpretación del artículo III, párrafo 2, del Tratado, ofreciendo con ello orientación a todas las partes en tal instrumento. Se hizo referencia al Comité o a su labor en los documentos finales o en los informes de este de las Conferencias de Examen del Tratado de 1975, 1985, 1990, 1995 y 2000, así como en el plan de acción sobre el desarme nuclear elaborado en 2010.

2. El propósito del presente documento es describir la labor del Comité Zangger para proporcionar una idea más clara de sus objetivos. Además, el presente documento responde a uno de los llamamientos de la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995, que en el párrafo 17 de su decisión titulada “Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme” declaró que “debe promoverse la transparencia en el control de las exportaciones relacionadas con el uso de la energía nuclear en el marco del diálogo y la cooperación entre todos los Estados Partes en el Tratado interesados”.

3. Se adjuntan al presente documento las declaraciones de las anteriores Conferencias de Examen del Tratado en las que se hace referencia al Comité Zangger.



Comité Zangger

Artículo III, párrafo 2

4. El artículo III, párrafo 2, del Tratado tiene una importancia fundamental para ayudar a garantizar la utilización de los materiales y los equipos nucleares con fines pacíficos. En dicho párrafo se establece, en concreto, lo siguiente:

“Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo”.

5. Lo que se desprende principalmente de este párrafo es que las partes en el Tratado no deberán exportar, directa o indirectamente, materiales o equipos nucleares ni materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, la utilización o la producción de material fisionable especial a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado, a menos que la exportación esté sometida a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) según lo dispuesto en el artículo III. Se trata de una disposición importante, ya que puede que los países destinatarios que no sean partes en el Tratado no hayan acatado ninguna otra obligación en materia de no proliferación nuclear. Mediante la interpretación y la aplicación del artículo III, párrafo 2, el Comité Zangger contribuye a impedir el desvío de materiales y equipos nucleares exportados con fines pacíficos hacia la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, lo que promueve los objetivos del Tratado y aumenta la seguridad de todos los Estados.

6. Los memorandos de entendimiento del Comité Zangger, en consonancia con el artículo III, párrafo 2, también hacen referencia a las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que sean partes en el Tratado al indicar que, en el caso de las reexportaciones, el destinatario deba tener en cuenta lo dispuesto en los artículos que figuran en la lista inicial para sus decisiones de control de la exportación.

Memorandos de entendimiento del Comité Zangger

7. Entre 1971 y 1974, un grupo de 15 Estados, de los cuales algunos ya eran partes en el Tratado y otros aspiraban a serlo, celebraron en Viena una serie de reuniones oficiosas presididas por el Profesor Claude Zangger, ciudadano de Suiza. Como proveedores efectivos o potenciales de materiales y equipos nucleares, su objetivo era alcanzar un entendimiento común sobre los siguientes aspectos:

a) La definición del concepto de “equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales” (ya que no se había especificado en ningún apartado del Tratado);

b) Los requisitos y procedimientos aplicables a las exportaciones de este tipo de equipo o materiales a fin de cumplir las obligaciones contempladas en el artículo III, párrafo 2, en condiciones de competencia comercial leal.

8. El grupo en cuestión, que pasó a denominarse Comité Zangger, decidió que su carácter fuese oficioso y que sus decisiones no fueran jurídicamente vinculantes para sus miembros.

9. En 1972 el Comité estableció una serie de “principios consensuados” incluidos en dos memorandos diferentes que, a día de hoy, constituyen en conjunto las directrices del Comité Zangger. En cada memorando se definen y establecen los procedimientos para la exportación de los materiales y equipos descritos en el artículo III, párrafo 2. El primer memorando hace referencia a los materiales básicos y los materiales fisiónables especiales (artículo III, párrafo 2 a)), y el segundo, a los equipos y los materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, la utilización o la producción de materiales fisiónables especiales (artículo III, párrafo 2 b)).

10. El consenso que sirvió de base a los memorandos de entendimiento del Comité fue aceptado oficialmente por sus distintos Estados miembros mediante un canje de notas que constituían declaraciones unilaterales de que cada país aplicaría los memorandos mediante una legislación nacional de control de la exportación. Paralelamente a este procedimiento, la mayoría de los Estados miembros enviaron una serie de cartas idénticas a la Dirección General del OIEA informando de su decisión de acatar las disposiciones establecidas en los memorandos de entendimiento. En dichas cartas se pidió también a la Dirección General que comunicara esa decisión a todos los Estados miembros del Organismo, lo que se hizo en el documento INFCIRC/209, con fecha de 3 de septiembre de 1974.

11. En el memorando A se establecen las siguientes categorías de material nuclear:

- a) Material básico: uranio natural o empobrecido y torio;
- b) Material fisiónable especial: plutonio 239, uranio 233 y uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233.

12. El memorando B, con las aclaraciones realizadas en 1974 (véase más adelante), hace referencia a las plantas, los equipos y, según corresponda, los materiales de las siguientes categorías: reactores nucleares, materiales no nucleares para reactores, reprocesamiento, fabricación de combustible, enriquecimiento de uranio, producción de agua pesada y conversión.

13. A fin de cumplir los requisitos contemplados en el artículo III, párrafo 2, los memorandos de entendimiento del Comité Zangger establecen tres condiciones básicas para el suministro de tales artículos:

- a) En el caso de las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado, los materiales básicos o los materiales fisiónables especiales que se transfieran directamente o bien se produzcan, procesen o utilicen en la instalación destinataria del artículo transferido no habrán de desviarse hacia la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;
- b) En el caso de las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado, dichos materiales básicos o materiales fisiónables especiales, así como los equipos y los materiales no nucleares transferidos, estarán sometidos a salvaguardias en virtud del correspondiente acuerdo con el OIEA;
- c) Los materiales básicos o materiales fisiónables especiales y los equipos y materiales no nucleares no se reexportarán a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado a menos que el Estado destinatario en cuestión acepte las salvaguardias relativas al artículo reexportado.

“Lista inicial” y aclaraciones

14. Los dos memorandos han acabado denominándose “lista inicial” debido a que la exportación de los artículos incluidos en ellos supone el “inicio” de la aplicación de las salvaguardias del OIEA. Dicho de otro modo y como ya se ha indicado

anteriormente, esos artículos solo podrán exportarse si a) los equipos o los materiales básicos o fisionables especiales transferidos o b) el material producido, procesado o usado en la instalación a la que se suministra el artículo están sometidos a salvaguardias en virtud del correspondiente acuerdo con el OIEA basado en el sistema de salvaguardias del Organismo para los fines del Tratado.

15. La lista inicial lleva adjunto un anexo en el que se “aclaran” o definen con cierto detalle los equipos y materiales contemplados en el memorando B. El transcurso del tiempo y los sucesivos adelantos tecnológicos han hecho que el Comité tenga que estudiar periódicamente posibles modificaciones de la lista inicial, por lo que el anexo original se ha ido detallando cada vez más. Las aclaraciones se efectúan partiendo de un consenso. En 2007 el Comité Zangger acordó una serie de procedimientos para simplificar la adopción de sus decisiones internas y la notificación de cambios a la Dirección General del OIEA, así como para facilitar la armonización de sus memorandos A y B con la lista inicial del Grupo de Suministradores Nucleares.

16. A continuación se expone un resumen de las correspondientes aclaraciones que, además de ofrecer información detallada sobre los elementos de la lista inicial, permite hacerse una idea de la labor del Comité Zangger. Las modificaciones de la lista acordadas hasta el año 2000 se incluyeron en la versión de los memorandos de entendimiento del Comité Zangger publicada en el documento INFCIRC/209/Rev.2 del OIEA.

a) En diciembre de 1978 se actualizó el anexo para incluir las plantas y los equipos de producción de agua pesada y algunos elementos concretos de los equipos de separación de isótopos para el enriquecimiento de uranio;

b) En febrero de 1984 se detalló más el anexo para reflejar los adelantos tecnológicos logrados en el decenio anterior en la esfera del enriquecimiento de uranio mediante centrifugación gaseosa;

c) En agosto de 1985 se incluyó una aclaración similar en la sección del anexo relativa al reprocesamiento de combustible irradiado;

d) En febrero de 1990 se aclaró con más detalle el contenido de la sección relativa al enriquecimiento de uranio indicando los correspondientes elementos de los equipos usados para la separación de isótopos mediante difusión gaseosa;

e) En mayo de 1992 se incluyeron determinados elementos de equipos en la sección relativa a la producción de agua pesada;

f) En abril de 1994 se efectuó la mayor ampliación hasta la fecha de la sección del anexo relativa al enriquecimiento. Se actualizó parte del contenido existente de la sección y se añadieron listas detalladas de equipos para procesos de enriquecimiento, entre ellos, los de intercambio aerodinámico, químico y de iones, separación de plasma por láser y separación electromagnética. También se modificó considerablemente la información relativa a las bombas refrigerantes del circuito primario;

g) En mayo de 1996 se revisaron las secciones relativas a los reactores y sus correspondientes equipos, los materiales no nucleares, la fabricación de elementos combustibles y la producción de agua pesada. Se actualizó parte del contenido de dichas secciones y se incluyó una descripción detallada de nuevos equipos;

h) En marzo de 2000 se añadió una nueva sección sobre la conversión de uranio en la que también se incluyeron elementos transferidos de la sección 3 sobre reprocesamiento.

17. En febrero de 2008 se modificó el documento INFCIRC/209/Rev.2 para incluir más detalles sobre la separación de isótopos de materiales fisionables especiales y

añadir una nota explicativa, una nota introductoria en el anexo y una modificación técnica previamente acordada en junio de 2006. También se modificó el anexo mediante la inclusión de un texto sobre las válvulas especialmente concebidas o preparadas para plantas de enriquecimiento mediante centrifugación gaseosa.

18. En julio de 2009 se publicó una corrección del documento INFCIRC/209/Rev.2 a fin de eliminar varios errores de poca importancia de los memorandos A y B.

19. En junio de 2014 se publicó una lista actualizada con el objetivo de definir con más claridad las normas de aplicación que todos los Estados miembros del Comité Zangger consideran esenciales para el cumplimiento de las disposiciones de los memorandos de entendimiento. Además, las enmiendas aprobadas anteriormente por el Comité Zangger y publicadas en los documentos INFCIRC/209/Rev.2/Mod.1 e INFCIRC/209/Rev.2/Corr.1 se incorporaron al texto actual de la lista inicial del memorando B. Todas las modificaciones de la lista se incluyeron en la versión de los memorandos de entendimiento del Comité Zangger publicada en el documento INFCIRC/209/Rev.3 del OIEA.

20. En febrero de 2017 se publicó una nueva lista actualizada con la signatura INFCIRC/209/Rev.4 para aclarar una serie de aspectos, entre ellos, cuestiones relativas a los detectores de neutrones y al deuterio y el agua pesada. A fecha de febrero de 2020, el Comité Zangger ha acordado un nuevo conjunto de actualizaciones y ha solicitado al OIEA la publicación del documento INFCIRC/209/rev.5.

Composición

21. Todos los miembros del Comité Zangger son partes en el Tratado y están en disposición de suministrar artículos de la lista inicial. El Comité cuenta actualmente con 39 miembros (Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Canadá, China, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Kazajstán, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania). La delegación de la Unión Europea asiste a las reuniones como observador permanente. Puede ser miembro del Comité cualquier Estado parte que sea proveedor efectivo o potencial de materiales nucleares y esté dispuesto a aplicar los memorandos de entendimiento de dicho órgano. Las decisiones de invitar a nuevos Estados a formar parte del Comité se adoptan por consenso entre los miembros existentes. Con miras a fortalecer el Tratado y el régimen de no proliferación nuclear en general, los miembros del Comité Zangger han instado a las partes en el Tratado que sean proveedoras de materiales nucleares a estudiar la posibilidad de solicitar su ingreso en dicho órgano. Los Estados partes en el Tratado interesados en ello pueden consultar el sitio web del Comité (www.zanggercommittee.org) y ponerse en contacto con la secretaria (Misión del Reino Unido en Viena) o con cualquier Estado miembro de aquel.

Actividades de divulgación

22. En 2001 el Comité Zangger decidió poner en marcha un programa de divulgación con la colaboración de terceros países. El programa en cuestión tiene tres objetivos:

a) Establecer una relación fuerte y duradera entre el Comité Zangger y esos terceros países;

b) Aumentar la transparencia de la labor del Comité explicando su función, su objetivo y sus actividades, en especial su papel de intérprete técnico del artículo III, párrafo 2, del Tratado;

c) Crear oportunidades para el establecimiento de un diálogo abierto sobre cuestiones de interés y preocupación comunes acerca de la no proliferación y los controles de la exportación de material nuclear.

23. Respecto de este proyecto, el Comité Zangger desea destacar lo siguiente:

a) El programa de divulgación ilustra que el Comité Zangger es un órgano técnico cuyo mandato consiste en interpretar el artículo III, párrafo 2, del Tratado y que, por ello, dicha labor no constituirá un diálogo político;

b) El programa está destinado exclusivamente a los Estados partes en el Tratado;

c) El programa tiene carácter oficioso.

24. Entre los temas abordados, cabe incluir los siguientes:

a) La función y el objetivo del Comité Zangger;

b) La lista inicial y sus correspondientes aclaraciones;

c) Las condiciones de suministro;

d) La composición del Comité Zangger;

e) El Comité Zangger y las Conferencias de Examen del Tratado.

25. En noviembre de 2008 el Comité Zangger acordó ampliar su programa de divulgación y la Presidencia escribió a varios Estados partes en el Tratado para invitarlos a participar en el diálogo con el Comité a este respecto.

El Comité Zangger y las Conferencias de Examen del Tratado

26. En el documento final de la primera Conferencia de Examen del Tratado, celebrada en 1975, se mencionó en un breve párrafo la labor del Comité Zangger sin nombrarlo. En dicho párrafo se afirmaba, con otras palabras, que, en lo relativo a la aplicación del artículo III, párrafo 2, la Conferencia tomaba nota de que varios proveedores de materiales nucleares habían establecido determinados requisitos mínimos de salvaguardias del OIEA en relación con sus exportaciones de materiales nucleares a Estados no poseedores de este tipo de armas que no fuesen partes en el Tratado. Además, la Conferencia de Examen otorgó especial importancia al hecho de que esos proveedores hubieran establecido como condición para el suministro de materiales el compromiso de no desviar su uso hacia la fabricación de armas nucleares.

27. En 1980 la Conferencia de Examen no elaboró ningún documento final de consenso. Sin embargo, en el documento final de la Conferencia de Examen de 1985 se incluyó una breve referencia a las actividades del Comité, aunque sin nombrarlo tampoco en este caso. En dicha ocasión, la Conferencia respaldó la actividad principal del Comité Zangger al señalar la necesidad de tener en cuenta los avances tecnológicos en cualquier revisión que se hiciese de la lista inicial para mejorarla.

28. En 1990 se mencionó el nombre del Comité Zangger, estableciéndose en la Conferencia de ese año una breve descripción de los objetivos y prácticas de este órgano. Si bien la Conferencia no aprobó ninguna declaración final, la Comisión Principal II acordó la terminología relativa a una serie de ideas y propuestas sobre la aplicación del Tratado en las esferas de la no proliferación de las armas nucleares y las salvaguardias. La Comisión Principal II observó que los miembros del Comité

Zangger se habían reunido periódicamente para coordinar la aplicación del artículo III, párrafo 2, y habían establecido una serie de requisitos para el suministro de materiales nucleares, así como una lista inicial. Dicha Comisión recomendó que esa lista se revisara con regularidad para reflejar en ella los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas de adquisición, recomendación que el Comité Zangger ha seguido aplicando. La Comisión Principal II también instó a todos los Estados a aplicar los requisitos del Comité Zangger en cualquier tipo de cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no fuesen partes en el Tratado.

29. En la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995 también se hizo referencia a la labor del Comité Zangger en la Comisión Principal II y, más concretamente, en el grupo de trabajo creado por esta para analizar las cuestiones relacionadas con el control de la exportación. Si bien en esa Conferencia no se aprobó ninguna declaración final similar a las de las conferencias anteriores, sí se acordó por consenso un texto relativo al Comité Zangger. El texto oficioso resultante se publicó posteriormente en el documento INFCIRC/482 del OIEA con carácter informativo. El grupo de trabajo observó que varios Estados partes que se dedicaban al suministro de materiales y equipos nucleares habían constituido un grupo oficioso conocido como Comité Zangger y habían aprobado una serie de memorandos de entendimiento. Dicho grupo invitó a los Estados a estudiar la posibilidad de aplicar tales memorandos y recomendó que la lista de elementos y los procedimientos de aplicación se revisaran cada cierto tiempo. Asimismo, el grupo de trabajo señaló que la aplicación de los memorandos de entendimiento del Comité Zangger por parte de todos los Estados contribuiría a fortalecer el régimen de no proliferación. El grupo en cuestión pidió también que se celebraran consultas internacionales entre todos los Estados interesados.

30. La Conferencia aprobó, entre otras, la decisión 2, que incluía una serie de principios y objetivos, y la decisión 3, que constituía la base del mecanismo perfeccionado adoptado para examinar la aplicación del Tratado.

31. En la decisión 2 figuran varios principios de especial importancia para la labor del Comité Zangger en las esferas de las salvaguardias y los controles de la exportación (véase el anexo II, principios 9 a 13). Además, en virtud del principio 17 se exhorta a todos los Estados a promover la transparencia de los controles de la exportación en el ámbito nuclear a través del diálogo y la cooperación. Los miembros del Comité se han dedicado a promover la transparencia mediante seminarios internacionales y otras formas de diálogo.

32. En la Conferencia de Examen de 2000 un grupo de trabajo oficioso de composición abierta creado por la Comisión Principal II analizó las cuestiones relacionadas con los controles de la exportación. Dicho grupo de trabajo no logró alcanzar un acuerdo definitivo sobre un texto en el que se mencionara al Comité Zangger. Finalmente solo se hizo una referencia indirecta a la labor de dicho Comité, sin mencionar su nombre, en dos párrafos del documento final: la Conferencia recomendó que se revisasen cada cierto tiempo tanto la lista de artículos que requerían la aplicación de las salvaguardias del OIEA como los correspondientes procedimientos de aplicación y solicitó transparencia en los acuerdos con proveedores.

33. En la Conferencia de Examen de 2005 se analizaron las cuestiones relativas a los controles de la exportación en el marco de la Comisión Principal II. Sin embargo, dicha Comisión no logró consensuar ni un texto ni un documento final.

34. En la Conferencia de Examen de 2010 volvió a abordarse el tema de los controles de la exportación en la Comisión Principal II. Si bien no se mencionó el nombre del Comité Zangger, en el correspondiente documento final se destacó la

importancia de realizar controles eficaces y transparentes de la exportación y se alentó a los Estados partes a hacer uso de las directrices negociadas y convenidas multilateralmente para establecer sus propios controles de este tipo.

35. Durante el ciclo preparatorio para la Conferencia de Examen de 2015, el Comité Zangger publicó un documento de trabajo sobre los procedimientos relativos a la exportación de materiales nucleares y determinadas categorías de equipos y materiales en relación con lo dispuesto en el artículo III, párrafo 2, del Tratado ([NPT/CONF.2015/PC.III/WP.37](#)) y, posteriormente, invitó a todos los Estados partes en el Tratado a sumarse a los copatrocinadores de dicho documento. Si bien la Conferencia de Examen no aprobó ningún resultado consensuado, la cuestión de los controles de la exportación se debatió en la Comisión Principal II y se reflejó en el documento de trabajo publicado por la Presidencia de esta.

36. Los miembros del Comité Zangger publicaron documentos de trabajo para las reuniones que el Comité Preparatorio de la Conferencia de Examen de 2020 celebró en los años 2017, 2018 y 2019. Hace no mucho se actualizó este documento para recalcar que los controles de la exportación ayudan a garantizar la utilización de los materiales y los equipos nucleares con fines pacíficos.

37. Se adjuntan al presente documento las declaraciones de las Conferencias de Examen sobre el Comité Zangger (véanse los anexos I y II).

Anexo I

Referencias a las actividades del Comité Zangger en los documentos de las Conferencias de Examen del Tratado

Primera Conferencia de Examen del Tratado (1975)

1. Se mencionó la labor del Comité Zangger, sin nombrarlo, en un párrafo del documento final:

“En lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado, la Conferencia toma nota de que cierto número de Estados proveedores de materiales o equipos nucleares han adoptado ciertas normas mínimas para la aplicación de las salvaguardias del OIEA a sus exportaciones de algunos de esos productos a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado (documento INFCIRC/209 del OIEA y adiciones al mismo). La Conferencia concede especial importancia a la condición, establecida por esos Estados exportadores, relativa al compromiso de que no se desvíen dichos productos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, según figura en tales normas” (NPT/CONF/35/I, anexo I, página 3).

Tercera Conferencia de Examen del Tratado (1985)

2. Si bien la Conferencia de Examen del Tratado de 1980 no dio lugar a ningún documento final, en el documento final de 1985 se hizo referencia al Comité sin nombrarlo:

“13. La Conferencia estima que en cualquier revisión que se haga de la lista de materiales y equipo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Tratado, requieren la aplicación de las salvaguardias del OIEA, deben tenerse en cuenta los progresos de la tecnología” (NPT/CONF.III/64/I, anexo I).

Cuarta Conferencia de Examen del Tratado (1990)

3. Aunque la Conferencia no aprobó ningún documento final, la Comisión Principal II acordó varias ideas y propuestas, entre las que se incluye el siguiente texto sobre el Comité Zangger:

“27. La Conferencia toma nota de que diversos Estados partes que intervienen en el suministro de material y equipo nucleares se han reunido con regularidad constituyendo lo que ha pasado a conocerse como el Comité Zangger a fin de coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III. A tal fin, esos Estados han adoptado ciertos requisitos, incluida una lista de los artículos que entrañan la aplicación de las salvaguardias del OIEA, en relación con sus exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado, según se estipula en la versión revisada del documento INFCIRC/209 del OIEA. La Conferencia insta a todos los Estados a que adopten estos requisitos en relación con toda actividad de cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado. La Conferencia recomienda que la lista de los artículos que entrañan la aplicación de salvaguardias del OIEA y los procedimientos correspondientes se revisen de vez en cuando para tener en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas de adquisición. La Conferencia recomienda a los Estados partes que estudien nuevas formas de mejorar las medidas para impedir que la tecnología nuclear se desvíe hacia las armas nucleares u otros fines nucleares explosivos o para obtener la capacidad de adquirir armas nucleares. Al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por el Comité Zangger en relación con el régimen de no proliferación, la

Conferencia señala asimismo que algunos elementos incluidos en la lista de los artículos que entrañan la aplicación de las salvaguardias son esenciales para el desarrollo de programas de energía nuclear con fines pacíficos. En este sentido, la Conferencia pide que el Comité Zangger continúe adoptando las medidas apropiadas para asegurar que los requerimientos de exportación por él establecidos no dificulten la adquisición de esos artículos por los Estados Partes para el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos” (NPT/CONF.IV/DC/1/Add.3(A)).

Conferencia de Examen y Prórroga del Tratado (1995)

4. Aunque la Conferencia no aprobó ninguna declaración final similar a las de conferencias anteriores, la Comisión Principal II y el grupo de trabajo creado posteriormente acordaron varias ideas y propuestas, entre las que se incluye el siguiente texto sobre el Comité Zangger, consensuado de manera oficiosa en el marco del grupo de trabajo de la Comisión Principal II y publicado por separado en el documento INFCIRC/482 del OIEA:

“5. La Conferencia toma nota de que un cierto número de Estados Partes que son suministradores de equipo y materiales nucleares se ha reunido regularmente como un grupo oficioso conocido como Comité Zangger. Estos Estados han adoptado ciertos entendimientos, incluida la lista inicial de elementos objeto de las salvaguardias del OIEA, para sus exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado, tal como se consigna en el documento del OIEA INFCIRC/209 enmendado. La Conferencia invita a todos los Estados a que consideren la posibilidad de aplicar estos entendimientos del Comité Zangger en relación con toda cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado. La Conferencia recomienda que la lista inicial de elementos objeto de las salvaguardias del OIEA y los procedimientos de aplicación se examinen cada cierto tiempo para tomar en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas en materia de adquisiciones (...).

7. La Conferencia observa que la aplicación de los entendimientos del Comité Zangger por todos los Estados contribuiría al fortalecimiento del régimen de no proliferación. La Conferencia pide una participación más amplia en consultas internacionales entre todos los Estados partes interesados relativas a la formulación y el examen de directrices de esta índole, que guardan relación con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo III” (INFCIRC/482, anexo).

5. En su decisión 2 la Conferencia aprobó varios principios y objetivos relacionados con las salvaguardias y los controles de la exportación, que se reproducen en el anexo II.

Sexta Conferencia de Examen del Tratado (2000)

6. La Comisión Principal II y su grupo de trabajo creado posteriormente examinaron diversas ideas y propuestas, incluido el texto siguiente acerca del Comité Zangger, sin llegar finalmente a ningún acuerdo:

“41. La Conferencia observa que varios Estados partes que suministran material y equipo nucleares se han reunido periódicamente en el grupo oficioso denominado Comité Zangger para coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado. Con este fin, dichos Estados han adoptado algunos entendimientos, incluso una lista de elementos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA para su exportación a Estados no poseedores de

armas nucleares que no son partes en el Tratado, según se establece en el documento INFCIRC/209 del OIEA en su forma modificada (...).

69. La Conferencia invita a todos los Estados a que adopten los entendimientos del Comité Zangger en relación con cualquier cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado” (NPT/CONF.2000/MC.II/1).

7. En el documento final se hizo referencia indirecta en dos párrafos a la labor del Comité Zangger sin nombrarlo:

“52. La Conferencia recomienda que la lista de los elementos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA y los procedimientos de aplicación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III, se revisen periódicamente para tener en cuenta los adelantos de la tecnología, la importancia de los elementos desde el punto de vista de la proliferación y los cambios de las prácticas de adquisición.

53. La Conferencia pide que los arreglos con las organizaciones de proveedores sean transparentes y que se sigan adoptando medidas adecuadas para velar por que las directrices para la exportación que hayan formulado no estorben el desarrollo de la energía nuclear para fines pacíficos por los Estados partes, de conformidad con los artículos I, II, III y IV del Tratado” (NPT/CONF.2000/28 (Parts I & II)).

Séptima Conferencia de Examen del Tratado (2005)

8. Aunque la Comisión Principal II debatió sobre el Comité Zangger y los controles de la exportación, no se llegó a consenso acerca de un texto para la Comisión Principal II ni acerca de un documento final.

Octava Conferencia de Examen del Tratado (2010)

9. En el documento final se hizo referencia indirecta en un párrafo a la labor del Comité Zangger sin nombrarlo:

“26. La Conferencia reconoce que los reglamentos y normas nacionales de los Estados partes son necesarios para asegurar que los Estados partes puedan cumplir sus compromisos en lo que respecta a la transferencia de artículos nucleares y nucleares de doble uso a todos los Estados, teniendo en cuenta los artículos I, II y III del Tratado, y, que los Estados partes también respeten plenamente el artículo IV del Tratado. La Conferencia observa que numerosos Estados subrayan que los mecanismos de control de las exportaciones eficaces y transparentes son importantes para facilitar el intercambio más pleno posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, que, en opinión de esos Estados, depende de que haya un clima de confianza respecto de la no proliferación” (NPT/CONF.2010/50 (Vol. I)).

10. Además, en tres de las recomendaciones se hizo referencia a los controles de la exportación:

“Medida 35: La Conferencia insta a todos los Estados partes a que se aseguren de que sus exportaciones de material nuclear no contribuyan directa o indirectamente a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y de que esas exportaciones se avengan por completo a los objetivos y fines establecidos en el Tratado, en particular sus artículos I, II y III, así como a la decisión relativa a los principios y objetivos para la no proliferación de las

armas nucleares y el desarme nuclear aprobada por la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995.

Medida 36: La Conferencia alienta a los Estados partes a que hagan uso de las directrices y los arreglos negociados y convenidos multilateralmente para establecer sus propios controles nacionales de exportación.

Medida 37: La Conferencia alienta a los Estados partes a que examinen si ha habido algún Estado receptor que haya puesto en vigor las obligaciones del OIEA en materia de salvaguardias al adoptar decisiones sobre exportaciones de material nuclear” (NPT/CONF.2010/50 (Vol.I)).

Novena Conferencia de Examen (2015)

11. No se logró consensuar ni un documento final ni un texto para la Comisión Principal II. La Presidencia de la Comisión Principal II incluyó en su documento de trabajo una serie de referencias a los controles de la exportación, entre las que se incluyen las siguientes:

“43. La Conferencia insta a todos los Estados parte a que se aseguren de que sus exportaciones de materiales nucleares no contribuyan directa o indirectamente a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y de que esas exportaciones se ajusten plenamente a los objetivos y propósitos establecidos en el Tratado, en particular en sus artículos I, II y III, así como a la decisión relativa a los principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear adoptada por la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995.

44. La Conferencia reconoce que las normas y los reglamentos nacionales de los Estados parte son necesarios para que los Estados parte puedan cumplir sus obligaciones con respecto a la transferencia de elementos nucleares y elementos de uso doble relacionados con la energía nuclear a todos los Estados teniendo en cuenta los artículos I, II y III del Tratado, y, a los Estados parte, respetando plenamente también el artículo IV. En este contexto, la Conferencia insta a los Estados parte que todavía no lo hayan hecho a que establezcan y apliquen normas y reglamentos nacionales apropiados. La Conferencia alienta a los Estados partes a que hagan uso de las directrices y los arreglos negociados y convenidos multilateralmente para establecer sus propios controles nacionales de exportación.

45. La Conferencia alienta a los Estados partes a que examinen si ha habido algún Estado receptor que haya puesto en vigor las obligaciones del OIEA en materia de salvaguardias al adoptar decisiones sobre exportaciones de material nuclear.”

Anexo II

Principios y objetivos relacionados con las salvaguardias y los controles de la exportación contenidos en la decisión 2 de la Conferencia de Examen y Prórroga del Tratado de 1995

1. La decisión 2 de la Conferencia de Examen y Prórroga del Tratado de 1995 contiene los siguientes párrafos relativos a las salvaguardias:

“9. El Organismo Internacional de Energía Atómica es la autoridad competente encargada de verificar y asegurar, de conformidad con el estatuto y el sistema de salvaguardias del Organismo, el cumplimiento de los acuerdos de salvaguardias concertados con los Estados partes, en cumplimiento de las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo III del Tratado, con miras a impedir la desviación de la energía nuclear de los usos pacíficos a las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. Nada deberá hacerse que socave la autoridad del Organismo Internacional de Energía Atómica al respecto. Los Estados partes que sientan inquietud con respecto a la falta de cumplimiento de los acuerdos de salvaguardias del Tratado por los Estados partes deberán manifestar dicha inquietud, juntamente con las pruebas y la información en que se basen, al Organismo para que examine, investigue, deduzca conclusiones y decida la adopción de las medidas necesarias de conformidad con su mandato.

10. Todos los Estados partes que en virtud del artículo III del Tratado tengan la obligación de firmar y poner en vigor acuerdos amplios sobre salvaguardias y que aún no lo hayan hecho, deberán hacerlo sin demora.

11. Las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica deben ser objeto de evaluación periódica. Deben apoyarse y ejecutarse las decisiones adoptadas por su Junta de Gobernadores con miras a fortalecer la eficacia de las salvaguardias del Organismo y debe aumentarse la capacidad del Organismo para detectar las actividades nucleares no declaradas. Debe también alentarse a los Estados que no son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares a concertar acuerdos amplios sobre salvaguardias en el marco del Organismo.

12. La concertación de nuevos arreglos de suministro para la transferencia de material básico o material fisiónable especial o equipo o material especialmente diseñado o preparado para el procesamiento, el uso o la producción de material fisiónable especial a los Estados no poseedores de armas nucleares deberá requerir como requisito necesario la aceptación de las salvaguardias plenas del Organismo juntamente con compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

13. El material fisiónable nuclear transferido de usos militares a actividades nucleares pacíficas deberá ser puesto a la mayor brevedad posible bajo las salvaguardias del Organismo en el marco de los acuerdos voluntarios sobre salvaguardias concertados con los Estados poseedores de armas nucleares. Una vez lograda la total eliminación de las armas nucleares, deberán aplicarse las salvaguardias de modo universal.”